

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por OSWALDO ARIZA ARIZA y otros, contra: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., junto con los anteriores memoriales donde se reitera la conversión del depósito judicial y el requerimiento de pago. Sírvese proveer. Barranquilla, 09 de marzo de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., nueve de marzo de Dos Mil Veintidós.**

Quien apodera a la parte demandante solicitó *“requerir a la entidad demandada, con la finalidad de que, proceda con el pago del saldo en favor de la señora Eduviges Esther Palencia Prada, por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$43.565.985), igualmente se le requiera a la [demandada], para que efectúe la devolución de lo descontado por concepto de cotización en salud, desde la nómina de septiembre de 2021, por valor de \$588.500 en cada nómina.*

(...)

Es por ello, que también le solicito a su Señoría, se sirva requerir a la parte demandada para el pago del saldo en favor del demandante Joaquín Fernando Peñaloza Cabarcas.”.

De otro lado, la apoderada judicial de la entidad demandada indicó *“4. Mi representada dando cumplimiento a la sentencia, constituyó título numero 416010004702477 judiciales a favor de Josefina del Socorro Held Klee CC22273705 por valor de \$233.926.475,00 a cuentas del despacho.*

5. Sin embargo, al realizar la consignación por el área encargada, y obedeciendo a un error involuntario, el mismo fue constituido a este despacho Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, siendo que debía ser consignado al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla.”.

Por providencia del 25 de noviembre de la pasada anualidad, se negó el recurso de reposición contra el numeral 1º del auto adiado 29 de septiembre de 2021, y frente a los descuentos a salud de la demandante Sra. Eduviges Esther Palencia Prada, se dijo:

“En cuanto al tema de los descuentos por los aportes a salud a la demandante Sra. Eduviges Esther Palencia Prada, en el citado proveído se señaló que: “(...) si bien es cierto que a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, los aportes a salud quedaban a cargo de los pensionados, no lo es menos que con arreglo al inciso 1º del Ar. 143 de la Ley 100 de 1993 y el Art. 42 del Decreto 692 de 1994, la entidad demandada estaba obligada a reajustar las pensiones causadas con anterioridad al 01 de enero de 1994, en un porcentaje igual a la elevación de la cotización para el sistema de salud a cargo del pensionado. Bajo ese entendido, en reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como a guisa de ejemplo: sentencia SL2148-2017 de fecha 08 de febrero de 2017, radicado 46.035, magistrada ponente Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, señaló: “A la luz de las reglas transcritas los pensionados tienen derecho a un reajuste en su pensión igual al aumento del porcentaje de aporte a salud, con el propósito de que sus pensiones no sufran un deterioro económico por cuenta de los nuevos porcentajes con destino al sistema de salud ordenados por la Ley 100 de 1993.

En lo que sí advierte la Sala que el Tribunal erró fue al haber ordenado el reajuste «mensualmente», expresión que denota que dicho reajuste debe

proyectarse mes a mes, indefinidamente, lo cual es desacertado, en la medida que este opera por una sola vez en virtud de su carácter compensatorio. En tal dirección, esta Corte ha sostenido que el reajuste por salud está orientado a mantener el valor real de las pensiones mediante una compensación equivalente a la elevación del aporte a salud dispuesto en la Ley 100 de 1993, por lo que «no se trata de una revaloración en el ingreso real del pensionado» (CSJ SL431-2013).”.

Valga recordar, que en auto del 09 de agosto hogaño, se indicó “de las pruebas allegadas por la apoderada de la parte demandante; es decir, los volantes de pagos, se aviene que desde el mes de junio se efectuó dicho reajuste pensional, cancelándose al mismo tiempo un retroactivo, donde además no se avizora descuento por concepto de aportes a salud. De manera que, no se descontará la cifra que abarca ese rubro hasta tanto se fundamente el porqué de su procedencia, siendo que se trata de una sustitución pensional derivada de una pensión de jubilación convencional concedida en el año 1984.”.

En definitiva, al no demostrar la entidad demandada que dio cumplimiento a lo estatuido en el inciso 1º del Ar. 143 de la Ley 100 de 1993 y el Art. 42 del Decreto 692 de 1994, ni se vislumbra de los volantes de pagos el descuento de los aportes a salud, no se abre paso a la deducción por tal concepto en la liquidación practicada en auto precedente; siendo además, que este proceso no es el escenario procesal pertinente para debatir acerca del reajuste pensional en mandato del ordenamiento legal en la materia..”.

En ese orden de ideas, tal y como se adujo en el auto objeto de recurso y en el auto del 09 de agosto de 2021, para la viabilidad del descuento de los aportes a salud y como quiera que se trataba de una sustitución pensional derivada de una pensión de jubilación convencional que fue concedida en el año 1984, era deber de la parte demandante demostrar que había dado cumplimiento a lo reglado en el Art. 143 de la Ley 100 de 1993, lo cual no se suple con el comunicado que hizo la entidad enjuiciada a la demandante referente al descuento para la cotización de salud a partir del mes de mayo de 2019, siendo que *a contrario sensu*, de los comprobantes de pago de la pensión arrimados por la parte actora de los periodos febrero, mayo y junio de 2021, no se otea ninguna deducción por dicho rubro. Así las cosas, no se abre paso el recurso propalado por la parte demandada a través de su apoderada judicial.”.

Siguiendo este enfoque, se recuerda que estamos frente al cumplimiento de las sentencias de instancias, en donde se condenó a la entidad demandada Electricaribe S.A. E.S.P. a reconocer y cancelar a favor de la demandante Sra. Eduviges Esther Palencia Prada, el reajuste de la sustitución pensional derivada de una pensión convencional conforme a la Ley 4ª de 1976, más la indexación y las costas procesales. Por lo anterior, y en vista de que la enjuiciada consignó una suma para el cubrimiento de la obligación y descontó del retroactivo un monto por concepto aportes a salud, se abrió la posibilidad de ejercer la protección a dicha parte, tal y como se hizo en los autos del 09 de agosto de 2021, 29 de septiembre de 2021 y 25 de noviembre de 2021.

Una vez cumplido el reajuste de la sustitución de la pensión convencional a la demandante y estar probado su inclusión en nómina, resulta inapropiado extender las condenas proferidas a un aspecto que no fue objeto de debate o pronunciamiento en la sentencia de primera instancia como lo es la viabilidad o no de los descuentos a salud de la sustitución pensional convencional a partir del mes de septiembre del año 2021, ni dicho tema fue objeto de adición o aclaración en primera instancia, ni fue materia del recurso de apelación o casación, ni de modificación por el superior jerárquico. De manera que, se negará ordenar la devolución de

los descuentos por concepto de aportes a salud, ya que se repite, no hace parte de las condenas que obran a favor de la parte actora.

En lo respecta a los saldos de las obligaciones a favor de los demandantes, se requerirá a la entidad demandada Fiduciaria La Previsora S.A., a efecto de que rinda informe de las gestiones que ha efectuado para dar cumplimiento de las condenas a la que fue objeto la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación, en la respectiva sentencia de instancia.

Por último, en cuanto a la petición de conversión de los depósitos judiciales que por error fueron consignado en la cuenta del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, al constatarse en el plenario el envío de la certificación de existencia del proceso solicitada por dicho ente judicial, se dispondrá por rol secretarial el requerimiento respectivo, a fin de que se proceda a realizar la conversión de los depósitos judiciales que obraren a favor de la demandante fallecida Sra. Josefina Del Socorro Held Klee (q.e.p.d.).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar por improcedente la devolución de los aportes a salud descontados a la demandante Sra. Eduviges Esther Palencia Prada, y suscitados a partir del mes de septiembre del año 2021, conforme a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.
2. Requerir a la entidad sucesora procesal admitida como parte demandada Fiduciaria La Previsora S.A., a través de su apoderada judicial, a fin de que informe las gestiones que ha efectuado para dar cumplimiento al pago del saldo de las condenas a la que fue objeto la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación, en la respectiva sentencia de instancia y a favor de los demandantes Sres. Joaquín Fernando Peñalosa Cabarcas y Eduviges Esther Palencia Prada, para lo cual deberá aportar las documentales pertinentes. Líbrese el oficio de rigor y remítasele por rol secretarial al correo electrónico proporcionado.
3. Requerir al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, para que realice la conversión de los depósitos judiciales que obraren a favor de la demandante fallecida Sra. Josefina Del Socorro Held Klee (q.e.p.d.), los cuales por error fueron consignados por la entidad demandada en la cuenta de dicho ente judicial. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 10 de marzo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°39
El Secretario
Dairo Marchena Berdugo